



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 25 de octubre de 2023

Referencia: PROC. VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

Radicación No.: 70473408900120220011600

Demandante: LUZ CARIME NAVAS GARRIDO, en representación de sus hijos ANDRÉS FELIPE Y CAMILO ANDRÉS REVOLLO NAVAS.

Demandado: JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al control de legalidad e incidente de nulidad que formuló el demandado JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, a través de apoderado judicial, por indebida notificación de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 132 de la Ley 1564 del 2012 - CGP, 29, 228 y 83 de la Carta Política, Ley 527 de 1999, artículos 20, 21 y Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES – HECHOS Y PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, la señora LUZ CARIME NAVAS GARRIDO, en representación de sus hijos ANDRÉS FELIPE y CAMILO ANDRÉS REVOLLO NAVAS, demandó a JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, para que se hicieran mediante el proceso verbal, las siguientes declaraciones:

Que se ordene al demandado JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, I) la entrega a la demandante, del inmueble ubicado en la carrera 6 # 5 – 21 Barrio el Rincón de Morroa, II) que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 08 de agosto de 2022, y previo el estudio de rigor, el Juzgado la inadmitió toda vez que si bien se indicó un correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, no se manifestó la forma cómo lo obtuvo, lo cual fue subsanado a través de escrito adiado 20 de septiembre de 2022, en el que al respecto se literalmente se lee:

Mi representada me manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico del señor JUAN JOSÉ DOMINGUEZ BERTEL, la obtuvo del auto de fecha 03 de septiembre de 2019, emitido por el CONCEJO NACIONAL ELECTORAL, dentro del proceso tramitado en su contra de revocatoria de la inscripción de candidatura a la alcaldía del municipio de Morroa – Sucre, radicado N° 18602- 19, que en el artículo décimo quinto de la parte decisoria se señala que JUAN JOSÉ DOMINGUEZ BERTEL, puede ser ubicado en la carrera 6 N° 5- 16, del municipio de Morroa - Sucre y por medio del correo electrónico: jdominguez@hotmail.com.

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre del 2022, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a la parte demandada así como su notificación personal «a la dirección registrada para tal fin, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213/2022» Dicha providencia se notificó por estado electrónico del 28 de septiembre posterior.

La parte demandante allegó constancia de notificación de la demanda y anexos, su subsanación y auto admisorio al demandado señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, a través de correo electrónico certificado por la empresa de correo postal SERVIENTREGA de acuerdo a lo previsto en la ley 2213 de 2022 art. 8, parágrafo 3°, y vencido el término de traslado, como no se recibió contestación a la demanda, oposición ni excepciones, por fecha 17 de marzo de 2023, se procedió a dictar sentencia anticipada, la cual ahora es objeto de la solicitud de nulidad.

### III. DEL INCIDENTE Y SU FUNDAMENTO

Con fecha 05 de mayo de 2023, y de manera virtual el demandado señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, a través de mandatario judicial, invocando la vulneración de los artículos 29, 228 y 83 de la Constitución Nacional, presenta nulidad procesal por indebida notificación, precisando el gestor judicial del extremo incidentante, lo siguiente:

(...)

*En este orden normativo y conceptual aplicado al presente caso en concreto, se prueba y se demuestra con certeza de verdad que la demandante a través de su apoderado judicial, sus actuaciones y actividades son presuntamente de mala fe, por considerar que la demandante y su demandante, tiene y tenía pleno conocimiento, que entre los señores RAFAEL ARTURO REVOLLO PÉREZ, y el señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, mediante un acto notarial dejaron sin efecto jurídico el contrato de compraventa con pacto de retroventa contenida en la escritura pública No 1601, de fecha 17 de septiembre de 2015, y rescindieron del contrato por voluntad de las partes, lo que se deduce y se afirma que el contrato de la referencia, no produce efecto jurídico, por haberse rescindido o anulado y en su defecto, procedieron, a realizar otra manifestación de voluntad, a través del acto notarial de naturaleza jurídica contenida en la escritura pública No 2053 del 21 de diciembre de 2016, acto notarial que fue notariado y protocolizado en la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo-Sucre, es de anotar de una forma irregular y presuntamente ilegal, el apoderado acude a este despacho judicial , a través de una demanda que corresponde a un proceso verbal de entrega del tradente al adquiriente citada, donde anexa un Acta de Conciliación extrajudicial, que contiene una falsedad, toda vez que en el contenido de dicha acta , fue suspendido para continuar con la audiencia de conciliación solicitada por la parte demandada, de este hecho puede dar testimonio y fe, la doctora YACKELINE JUDIT SALAZAR ROMERO, Conciliadora del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, en dicha conciliación extrajudicial, se dejó constancia, en atención a tal solicitud se programó otra audiencia de conciliación para el día 15 de marzo del 2022, a las 10 am en las instalaciones del Centro de Conciliación, por la parte convocante. En dicha acta, se deja constancia de la asistencia de: KATIA LUCÍA GUZMÁN, identificada con la CC 1100625802, quien asistió de manera virtual, y de la inasistencia del señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, identificado con la CC 6807844, y de la señora de MARÍA DEL CARMEN CARRASCAL DE DOMÍNGUEZ, identificada con la CC 23010739; de manera expresa a solicitud de los asistentes se suspende la audiencia y se fija la continuación de la misma para el 25-03-2022 a las 10 am: en dicha audiencia se deja constancia de la asistencia de ANDRES FELIPE y CAMILO ANDRÉS REVOLLO NAVAS, representados por su abogado OSACR DARÍO PABUENA SALGADO, y por la otra parte los señores: MARÍA DEL CARMEN CARRASCAL DE DOMÍNGUEZ y JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, representados por su abogado DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO. En esta audiencia y oportunidad, se dejó constancia que el apoderado de la parte convocada aporta pruebas documentales como la Escritura Pública y otros documentos privados autenticados ante el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo-Sucre (Dr. Ever Luis Feria Tovar) y da traslado al apoderado de la parte convocante, una vez instalada dicha audiencia, las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, la cual terminó a las 10:59 am y firmamos el acta en original, el abogado de la parte convocante: Dr. OSCAR DARÍO PABUENA SALGADO, JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL y el apoderado convocado: Dr. DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO, se anexa el acta en 4 folios, y la constancia de no acuerdo No 0485, proceso*

*de Conciliación No 0-716- 22, avalado y referenciado por la conciliadora YACKELINE JUDIT SALAZAR ROMERO, documento este que se aporta en original como prueba de la falsedad ideológica, en la que presuntamente incurrió la parte demandante y su apoderado judicial, que de una forma irregular acudieron a este despacho judicial, a inducirlo en error y poder obtener unas providencias actos y sentencia de una forma presuntamente fraudulenta, dicho de esta forma para no caer en una afirmación injusta, pero se debe tener en cuenta este documento que tipifica la conducta penal y disciplinaria, lo utilizaron para engañar a juez.*

*Acudiendo de forma operante al despacho aportando la constancia de una notificación electrónica, informando que el correo del señor JUAN JOSÉ DOMINIGUEZ BERTEL, es: [jdominguez@hotmail.com](mailto:jdominguez@hotmail.com), el cual se encuentra totalmente inactivo desde el año 2020, y que solo fue creado por el demandado, como un requisito, por ser candidato a la Alcaldía de Morroa-Sucre, para el período 2019 – 2023, terminado el calendario de elección, dicho correo quedó inactivo, ya que el correo que utiliza el señor: JUAN JOSE DOMINGUEZ BERTEL, para efectos judiciales es: [juanmorroa@hotmail.com](mailto:juanmorroa@hotmail.com), por lo que manifiesta hasta la saciedad y bajo la gravedad del juramento, que jamás y nunca ha sido notificado personalmente de los autos de admisión, corrección de la demanda, y sentencia, ni por parte de los demandantes y mucho menos por parte de este despacho judicial (anexo declaración extrajuicio), vulnerando así el debido proceso, derecho de contradicción, defensa y el acceso a la administración de justicia, con el objeto principal y primordial, que su señoría, decrete la ilegalidad y nulidad desde la admisión de la demanda, por no haberse notificado en legal forma a partir del envío de la demanda y sus anexos, notificación del auto admisorio de la demanda vulnerando así el procedimiento de notificación personal consagrado en la Ley 1564 de 2012 del CGP y la Ley 2213 del 2022, omisión esta que da como resultado la nulidad de toda la actuación a partir del auto de admisión de la demanda y se rehaga el proceso notificando en debida forma el auto admisorio a los demandados y se integre el litis consorcio dejado de notificar a otras personas que podrían hacer parte interesada en el presente proceso.*

Mediante apoderado judicial, la señora KARIME NAVAS GARRIDO, en representación de sus hijos menores: ANDRÉS FELIPE y CAMILO ANDRÉS REVOLLO NAVAS, demandó al señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, para que mediante el proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

1- *Que se ordene al demandado JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, i) a la entrega a la demandante del inmueble ubicado en la carrera 6 No 5-21 Barrio El Rincón de Morroa, ii) que se condene al pago de costas y agencias en derecho.*

2- *La demanda fue radicada ante este despacho judicial, el día 8 de agosto de 2022, previo el estudio el juzgado inadmite la demanda, por considerar que se indicó un correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, y no se manifestó de la forma como lo obtuvo, según lo afirmado por el despacho en la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, la cual fue subsanada a través del escrito adiado el 20 de septiembre de 2022 y mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, la admite y ordena correr traslado a la parte demandante.*

*Manifiesta la sentencia en la parte motiva, que el demandado señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, fue notificado del auto admisorio de acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, parágrafo 3, sin que hubiera dado contestación a la demanda y sin proponer oposición, ni excepciones de ninguna índole a la fecha.*

*En cuanto a estas consideraciones, no son ciertas, ya que las actuaciones procesales del presente proceso, jamás y nunca han sido notificadas personalmente, ni por la parte demandante, ni ha sido puesta en su conocimiento por parte de este despacho judicial, se trató de hacer ver, por parte del apoderado de la demandante, que había sido notificado el demandado virtualmente, a través de un correo electrónico inactivo del señor JUAN JOSE DOMÍNGUEZ BERTEL, a través de la empresa SERVIENTREGA, quien presta el servicio de mensajería electrónica, si revisamos en los certificados o constancia de envío de la demanda, admisión y corrección de la misma, en el ítem del “Acuso de recibo”, no asegura que el documento haya sido recibido por el destinatario o demandado, al observar detenidamente su primer párrafo vemos la palabra en inglés DELAY, que significa retraso; igualmente al revisar el final del segundo párrafo, también encontramos la frase: QUEUD MAIL FOR, que al traducirlo significa: correo en cola, por lo que se puede observar, que no se sabe si el documento llegó o no a su destino, de este hecho no hay un recibo acuso que haya llegado al despacho, o exista prueba de su recibo, constituyéndose así en una notificación personal irregular, vulnerando los postulados de la Ley 1564 de 2012 del CGP, Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 de la Carta Política.*

*Por otro lado, el juzgado también yerra en la primera admisión de la demanda al equivocarse involuntariamente, mencionando nombre equívocos, al igual lo hace cuando subsana el error aduciendo en el mismo auto que subsanaba un error aritmético, el cual traduce literalmente “Es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia su corrección se limita a efectuar adecuadamente la operación aritmética correspondiente” y en nuestro caso no hay tal error aritmético sino un equívoco que invalida un auto. A renglón seguido de la misma providencia del 27 de septiembre de 2022, en la parte motiva, dice “lo dispuesto a los casos de error omisivo o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella, observando el despacho la demanda instaurada a insistencia de la señora KARIME NAVAS GARRIDO, en representación de sus hijos menores ANDRES FELIPE y CAMILO ANDRÉS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, observa el despacho que esta reúne los requisitos mencionados de manera especial en el artículo 378, así como el artículo 84 del CGP, resuelve admitir la demanda.*

*De todo esto se observa, al revisar la plataforma de TYBA, vemos que las providencias de admisión y su corrección de la demanda, no fueron notificadas en legal forma, y el despacho tampoco constató la notificación irregular que fue realizada a un correo en desusos y que sólo se utilizó con fines electorales, vulnerando así el debido proceso y a un buen acceso a la administración de justicia, por tal razón todas las actuaciones procesales a partir del auto admisorio de la demanda (27 de septiembre de 2022), son nulas, por no haberse realizado en debido forma la notificación personal al demandado.*

Hace la transcripción literal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y le agrega comentarios legales y doctrinarios para alegar lo siguiente:

(...)

*El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se convirtió en una norma permanente, e identificó el procedimiento del decreto derogado, en el presente caso en el expediente digital de la referencia, no se observa evidencia ninguna naturaleza de la existencia del correo electrónico del demandado, por lo tanto esta norma de aplicación permanente citada establece como causal de nulidad que “cuando exista discrepancia, sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no, ha sido nunca notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, ni por parte de la demandante, ni por parte del juzgado, que nunca comunico al demandado, ni verificó por otros medios que el demandado ha sido enterado y notificado*

*personalmente del auto, admisorio de la demanda, anexo declaración extrajudicial del demandado, donde sumariamente está probando que bajo la gravedad del juramento nunca ha sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre 2022, sus modificaciones y correcciones y el juzgado omitió comunicarle al demandado, la notificación personal, para enterarlo de la admisión, es por ello que se solicita la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, que no se enteró y no se lo comunicaron de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP, con la cual, gracias a Dios y el legislador se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tal como lo afirmó en la sentencia C-420-2020, la Corte Constitucional al analizar las modificaciones introducidas por la precitada norma a los actos de publicidad del proceso, refirió que la norma antes trascrita regula aspectos relativos a la garantía de publicidad en tanto que modifica el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.*

*También señaló que el citado artículo indica que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte.*

*Ahora el parágrafo 2 del canon en mención prevé que la autoridad judicial podrá solicitar la información sobre la dirección electrónico sitio de la parte por notificar, de los cuales existe omisión por parte del juzgado de verificar el sitio o el correo electrónico del demandado.*

*Con base a lo anterior, es evidente que la parte interesada “a la que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corresponde básicamente a la demandante que tiene el deber de informar a la autoridad judicial, en este caso al juzgado, sobre la dirección electrónica en la que debe hacer la notificación, ya que la física es conocida tanto por el juzgado como por la parte demandante (ya que a ella le enviaron la demanda y sus anexos), más no está disponiendo que sea la parte interesada” quien la realice tal y como se alega por la demandante y el juzgado en las providencias. Las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda es un acto que siempre ha estado a cargo del despacho judicial, más no por la parte interesada, ya que el papel del juzgado radica básicamente en tramitar la citación para la notificación personal y el aviso o comunicación que hace el despacho judicial, para que el destinatario comparezca a notificarse dentro del término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso dada la importancia del acto de la notificación personal del acto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber al demandado, la primera providencia que se dicte, es evidente que quien debe realizar es el despacho judicial, más no la parte interesada, teniendo en cuenta que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Carta Política y constituye además un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política.*

*Por otra parte para concluir, los artículos 20, 21 de la Ley 527 de 1999, establece que i) sin el acuse de recibo de un mensaje de dato, se puede entender que este, no ha sido enviado si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo, artículo 20 y ii) cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de dato, artículo 21, en los dos eventos anteriores no ha acontecido en el presente proceso por lo que no se puede dar por notificada una providencia judicial, que tiene que notificarse obligatoriamente personalmente al demandado como lo es el auto admisorio de la demanda, en este sentido su señoría, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse del recibido.*

*El punto es, como se debe incorporar al expediente el denominado acuse del recibido, que debe reposar claramente en el expediente el soporte electrónico respectivo que no está acreditado, por lo que se concluye que nunca fue notificado el demandado, vulnerando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que es procedente, que su señoría, proceda a garantizar el debido proceso, el derecho fundamental a la defensa del demandado y controvertir las pruebas y tener la oportunidad procesal de oponerse a la demanda y presentar las excepciones correspondientes, de los cuales se la ha impedido al demandado ejercer su defensa técnica, incurriendo así en un defecto*

sustantivo y procesal desproporcionado, por lo que se solicita que se decrete la nulidad constitucional por estar probada la causal invocada como la es la contenida en el artículo 29 de la Carta Política y el acceso a la administración de justicia, por estar viciado el procedimiento de la notificación personal del acto admisorio de la demanda por defecto fáctico, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, dejar sin efecto jurídico el auto proferido por el despacho dentro del proceso verbal de la referencia, y en su defecto proceda a notificarle en debida forma el auto admisorio de la demanda, para que se le restablezca los derechos fundamentales conculcados al señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

## II – PETICIÓN.

Primero.- Solicito a su señoría, que se sirva decretar la nulidad absoluta de la notificación del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por el despacho judicial, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la notificación del auto citado, deje sin efecto jurídico a todas las actuaciones procesales a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, y en su defecto ordene que se continúe con el conocimiento del proceso, notificándose el auto admisorio al demandado de una forma personal al demandado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, presentando la contradicción de la demanda y las excepciones y las pruebas que haré valer y oposición a la demanda.

Segundo.- Que se condene en costa a la parte demandante.

Informe que en fecha 17 de mayo de 2023, fue ampliado de la siguiente manera:

“(…)

Señor Juez, es de precisar que la diligencia de notificación personal realizada en proceso del radicado por vía electrónica, realizada ésta el día 25 de enero de 2023, siendo las 17:03: 28, por la parte del demandante al correo electrónico jdominguez@hotmail.com, nunca fue recibida por mi apoderado, ya que éste como se dejó sentado en declaración jurada no maneja el correo electrónico antes anotado, es necesario exponer al despacho que el acta de envío expedido por la empresa SERVIENTREGA S.A, NO se puede evidenciar “el acuse de recibo” muy a pesar de que la empresa de correo certificado lo enmarque en este contexto, lo anterior debido a que en la casilla que lleva por nombre “acuse de recibido” se puede leer en inglés técnico lo siguiente:

Resumen del mensaje		
<b>Id Mensaje</b>	544495	
<b>Emisor</b>	richarzon.morales@outlook.com	
<b>Destinatario</b>	jdominguez@hotmail.com - JUAN JOSE DOMINGUEZ BERTEL	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL POR VÍA ELECTRÓNICA - PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE - RAD 2022-00116-00	
<b>Fecha Envío</b>	2023-01-25 17:02	
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/25 17:03: 28	Tiempo de firmado: Jan 25 22:03:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/25 17:03: 31	Jan 25 17:03:31 ci-1205-282cl postfix/smtp[11404]: A99CD1248836: to=<jdominguez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.17.161]:25, delay=2.4, delays=0.11/0/0.82/1.5, dsn=2.6.0, status=ser 2.6.0 <8330ee4507a60cd82c0219879abf1a03e70d0ec4425b9023ceb9b65c2498d entrega.co> [InternalId=9126805506687, Hostname=SA1PR11MB6712.namj prod.outlook.com] 50881 bytes in 0.225, 220.058 KB/sec Queued mail for del > 250 2.1.5)
<small>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 927 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en una cadena de texto, al generarse documento con código activo de recibo subsecuente y corroborar el estado del mensaje de correo electrónico del correo sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente. Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servicio envía una segunda respuesta indicando que no fue posible la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</small>		

Que traducido al español se lee:

**“Correo en cola para entrega”**

Mensaje enviado Con de tiempo estampa 2023/01/25 17:03:28

Tiempo de firmado: Jan 25 22:03:28 2023 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Mcl-+205-282cl postfix/smtp[11404]:

A99CD1248836:to=,relay=hotmailcom.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, retraso=2.4, retrasos=0.11/0/0.82/1.5, dsn=2.6.0,estado=ser 2023/01/252.6.0 [InternalId=9126805506687, Hostname=SA1PR11MB6712.namp.prod.outlook.com] 50881 bytes en 0.225, 220.058 KB/seg Correo en cola para entrega> 250 2.1.5).

Lo anterior deja claro que el acta de envío de la empresa SERVIENTREGA S.A, anexo por el demandante no constituye prueba de que mi cliente recibió el correo de notificación en debida forma, ya que la confirmación de recibido del correo, No se lee en el "Acuso de recibido" del acta de la empresa SERVIENTREGA S.A. anexada, por el contrario al entrar al análisis del documento es claro que el correo electrónico de notificación NUNCA llegó a destinatario alguno, razón por la que se lee "CORREO EN COLA PARA ENTREGA".

Su señoría, el demandante debió recurrir a las otras herramientas que le ofrece la Plataforma de envío de correos de la empresa SERVIENTREGA, esta plataforma tiene un total de Siete (7) herramientas tecnológicas que pudieron ser utilizadas por el demandante para constatar que el mensaje de notificación personal había sido o no recibido por el destinatario, de esta forma garantizaba el debido proceso, más aún cuando fue él quien pudo constatar que el correo electrónico quedó en "cola de espera para ser entregado" al correo electrónico de destino [jdominguez@hotmail.com](mailto:jdominguez@hotmail.com).

El demandante sólo le notificó al despacho dos (1- envío del mensaje/ con estampa de tiempo 2- acuso de recibido) de las 7 herramientas que tiene la empresa SERVIENTREGA S.A, para poder corroborar el envío y posterior recibido de correos electrónicos certificados con validez legal de notificación, omitió comunicar al despacho el resultado de la información que se contenían en los siguientes links de la aplicación:

- 3- El destinatario abrió la notificación
- 4- El destinatario abrió la notificación en un navegador
- 5- El usuario dio click al bloqueo
- 6- Lectura del mensaje
- 7- Traza entrega al servidor de destino.

#### IV. PRUEBAS.

Abierto a prueba este incidente, el día 25 de julio del año 2023, este Despacho ordenó oficiar a la empresa de servicio de correo postal SERVIENTREGA para que enviara con destino a este proceso una constancia del servicio de envío electrónico de dicha notificación en la cual indique si «El destinatario recibió y abrió la notificación o si por el contrario no fue posible enterarlo de ella».

Lo anterior fue notificado por secretaría mediante oficio N° 000445 de fecha agosto 14 de 2023 a la dirección electrónica [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com).

Comoquiera que no se obtuvo respuesta a dicho llamado, por auto adiado septiembre 05 de 2023, se requirió a la empresa de correo postal por segunda vez para el cumplimiento de la orden judicial emitida, la cual allegó a este Juzgado el informe requerido.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente debemos revisar el artículo 132 del C. General del Proceso que dice:

*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, frente a la legalidad de los autos dijo:

*“...Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.” el Juez “no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Sentencia No. 448 del 28 de octubre de 1988).*

Ahora, la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto procesal que permite la garantía de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación judicial, permitiéndole a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora presentando al juez las consideraciones defensivas y el apoyo probatorio que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.

Cabe recordar que las nulidades procesales, en consideración a los efectos que las mismas tienen frente al desarrollo del proceso, se rigen por los principios de taxatividad e interpretación restrictiva, razón por la cual, sólo la constituyen aquellas fijadas por el legislador expresamente, así como, al momento de su aplicación, se acude a los eventos que la norma incluye, sin realizar analogías o aplicaciones extensivas.

Es así como las nulidades se encuentran taxativas en la ley, así como su trámite, en específico, en el artículo 133 del C. G. del P, el cual dispone:

*“Art. 133. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En el caso que ocupa la atención del juzgado como ya se dijo, el demandado JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en los artículos 132 de la Ley 1564 del 2012 - CGP, 29, 228 y 83 de la Carta Política, Ley 527 de 1999, artículos 20, 21 y Ley 2213 de 2022, toda vez que la demandante a través de su apoderado judicial, incurrieron en actuaciones y actividades presuntamente de mala fe, como falsedad ideológica en documentos, que indujeron en error al Juzgado para poder obtener unas providencias actos y sentencia de una forma presuntamente fraudulenta, tampoco fue notificado en debida forma a través de su correo electrónico en uso [juanmorroa@hotmail.com](mailto:juanmorroa@hotmail.com), ya que los documentos para notificación se le enviaron al correo electrónico [jdominguez@hotmail.com](mailto:jdominguez@hotmail.com), el cual se encuentra totalmente inactivo y en desuso desde el año 2020 y culmina aseverando que las notificaciones personales electrónicas solo pueden ser válidas si eran realizadas por la secretaria del despacho, pues la notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto que siempre ha estado a cargo del despacho judicial, más no por la parte interesada.

Por su parte el demandante al momento de descorrer el traslado de la nulidad interpuesta, básicamente expuso que la nulidad propuesta carece de fundamentos facticos y jurídicos, toda vez, que la diligencia de notificación personal por vía electrónica, se realizó satisfactoriamente el día 25 de enero de 2023, siendo las 17: 03: 28, por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del correo electrónico [jdominguez@hotmail.com](mailto:jdominguez@hotmail.com), y fue recibida por el señor JUAN JOSÉ DOMINGUEZ BERTEL, el mismo día, a las 17:03:31, actuación que se puede corroborar al observarse en el acta de envío y entrega del correo electrónico expedido por la empresa de correo certificado Servientrega, el cual tiene el acuse de recibo, siendo de esta forma allegada dicha correspondencia en la forma legalconforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta las posiciones de las partes, se procede a desglosar las inconformidades del demandado para accionar la petición de nulidad en estudio, siendo primera, la siguiente:

*“Que el demandante a través de su apoderado judicial, incurrieron en actuaciones y actividades presuntamente de mala fe, al desestimar los acuerdos notariales celebrados entre RAFAEL ARTURO REVOLLO PÉREZ y el señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, acudiendo a este despacho judicial, a través de una demanda que corresponde a un proceso verbal de entrega del tradente al adquiriente, donde anexa un acta de conciliación extrajudicial, que contiene una falsedad ideológica, toda vez que el contenido de dicha acta, fue suspendido para continuar con la audiencia de conciliación solicitada por la parte demandada, induciendo en error al Juzgado para poder obtener unas providencias actos y sentencia de una forma presuntamente fraudulenta”.*

Esta situación escapa de la órbita del estudio de la nulidad propiamente dicha, que lo es el tema de la indebida realización de la notificación personal imputable al juzgado y al demandante y obedece a otros asuntos susceptibles de escenarios judiciales donde se investiguen las conductas penales y disciplinables, como consecuencia de las actuaciones, presuntamente, cometidas acarrear para sus autores; razón por la cual tal queja es desestimada para su análisis procesal.

El segundo reparo realizado a las actuaciones surtidas es del siguiente tenor:

*“Que no fue notificado en debida forma a través de su correo electrónico en uso [juanmorroa@hotmail.com](mailto:juanmorroa@hotmail.com), ya que los documentos para notificación se le enviaron al correo electrónico [jdominguez@hotmail.com](mailto:jdominguez@hotmail.com), el cual se encuentra totalmente inactivo desde el año 2020. Además de ello, en el ítem del “Acuso de recibo”, obrante dentro de la certificación de envío expedida por la empresa SERVIENTREGA, quien presta el servicio de mensajería electrónica, no asegura que el documento haya sido recibido por el destinatario o demandado, pues al observar detenidamente su primer párrafo vemos la palabra en inglés DELAY, que significa retraso; igualmente al revisar el final del segundo párrafo, también encontramos la frase: QUEUD MAIL FOR, que al traducirlo significa: correo en cola, por lo que se puede observar, que no se sabe si el documento llegó o no a su destino, de este hecho no hay un recibo acuso que haya llegado al despacho, o exista prueba de su recibo, constituyéndose así en una notificación personal irregular. Alegó que esa situación configura una indebida notificación, por lo que resulta procedente el decreto de la nulidad solicitada, procediendo a efectuar dicho acto procesal al correo [juanmorroa@hotmail.com](mailto:juanmorroa@hotmail.com).*

Como prueba de lo anterior, aparte de las aportadas en la demanda allega declaración extrajudicial, bajo la gravedad del juramento, manifestando no haberse enterado, ni notificado del auto admisorio de la demanda por vía electrónica.

Al respecto, como ya se dijera en la parte motiva, el Juzgado desplegó actividad probatoria, oficiando en dos ocasiones a la empresa de servicio de correo postal Servientrega para que enviara con destino a este proceso una constancia del servicio de envío electrónico de dicha notificación en la cual indicara si «El destinatario recibió y abrió la notificación o si por el contrario no fue posible enterarlo de ella»; obteniendo respuesta por parte de JHEIMY CAROLINA SEPÚLVEDA BARAJAS, en su calidad de Auxiliar Administrativo | Jurídico de dicha empresa, donde expuso lo siguiente:



servientrega

Mundo de Soluciones

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Señores:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Dr. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ SAMPAYO**  
[j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Reciba un cordial saludo de la organización Servientrega S.A.

Acusamos recibido de su solicitud y al respecto nos permitimos darle respuesta al **Oficio (CIVIL) No. 000445 RAD 2022-00116**, realizada la búsqueda específica con los datos proporcionados en nuestro sistema de información, nos permitimos suministrar la información encontrada, la cual se anexa al presente escrito, por medio del cual esperamos dar respuesta a cabalidad a su solicitud.

De acuerdo con la certificación adjunta correspondiente al envío con estampa cronológica de envío Fecha: 2023/01/25 Hora: 17:03:28 desde el usuario emisor richarzon.morales@outlook.com damos respuesta a los siguientes dos requerimientos:

Requerimiento:

- A) Si además del acuse de recibo certificado, «El destinatario señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, recibió y abrió la notificación del auto admisorio de la demanda verbal de entrega del Tradente al adquirente, radicada 2022-00116-00, o si por el contrario no fue posible enterarlo de ella.
- B) Si "El destinatario señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL: Abrió la notificación en un navegador, Si dio clic al bloqueo, Si dio lectura del mensaje y Traza entrega al servidor de destino."

Respuesta:

Cómo se ve en la imagen a continuación extraída de la certificación original el correo fue marcado con el evento ACUSE DE RECIBO con estampa cronológica hora legal colombiana Fecha: 2023/01/25

Hora: 17:03:31, esto significa que el correo fue enviado y Sí ingresó al servidor del destinatario que en este caso es Hotmail. El evento ACUSE DE RECIBO se estampa cuando el servidor de E—entrega recibe la respuesta del servidor de destino Hotmail indicando la siguiente información:

```
Jan 25 17:03:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[11404]: A99CD1248836;  
to=<jdominguez@hotmail.com>,relay=Hotmailcom.olc.protection.outlook6.com[1  
04.47.17.161]:25, delay=2.4, delays=0.11/0/0.82/1.5, dsn=2.6.0, status=sent [250  
2.6.0833cee4507a60dd82c0219879abf1a03e70d0ec4425b9023ceb9b65c2498de90  
@e-entrega.co [InternalId=9126805506687,  
Hostname=SA1PR11MB6712.namprd11.prod.outlook.com] 50881 bytes in 0.225,  
220.058 KB/secQueued mail for delivery -> 250 2.1.5).
```



servientrega

Mundo de Soluciones

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	544495
<b>Emisor:</b>	richarron.morales@outlook.com
<b>Destinatario:</b>	jdominguez@hotmail.com - JUAN JOSE DOMINGUEZ BERTEL
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL POR VÍA ELECTRÓNICA - PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE - RAD 2023-00116-00
<b>Fecha envío:</b>	2023-01-25 17:02
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2023/01/25 Hora: 17:03:28	Tiempo de firmado: Jan 25 22:03:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2023/01/25 Hora: 17:03:31	Jan 25 17:03:31 c1-c105-182cl postfix/smtp[11404]: A99CD1248836: to=<jdominguez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=2.4, delays=0.11/0/0.82/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <833cee4507a60dd82c0219879abf1a03e70d0ec4425b9023ceb9b65c2498de90@e-entrega.c o> [internalId=9126805506687, Hostname=SA1PR11MB6712.namprd11.prod.outlook.com] 50881 bytes in 0.225, 220.058 KB/sec. Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Jheimy Carolina Sepúlveda Barajas

Auxiliar Administrativo | Jurídico

Tel: (57+601) 770 0410

Dirección General | Av Cl 6 # 34 A-11 | Bogotá D.C., Colombia

[jheimy.sepulveda@servientrega.com](mailto:jheimy.sepulveda@servientrega.com)



Evolucionamos para hacer entregas en otras dimensiones

Dicho informe desestima la afirmación base de la nulidad imprecada por el demandante, y contrario a la invocada inactividad del correo electrónico [jdominguez@hotmail.com](mailto:jdominguez@hotmail.com), por desuso, es categórica en su respuesta la empresa de correo al responder que el correo fue marcado con el evento ACUSE DE RECIBO lo que significa que **EL CORREO FUE ENVIADO Y SÍ INGRESÓ AL SERVIDOR DEL DESTINATARIO QUE EN ESTE CASO ES HOTMAIL.** El evento ACUSE DE RECIBO SE ESTAMPA CUANDO EL SERVIDOR E-ENTREGA RECIBE LA RESPUESTA DEL SERVIDOR DE DESTINO HOTMAIL INDICANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:



Nótese como la empresa en su respuesta intencionalmente subraya el aparte en inglés **STATUS SENT ( status=sent (250 2.6.0) ),** que traducido al español significa **“ESTADO ENVIADO”**, con lo que aclara la empresa que el correo sí llegó a su destino, y consecuentemente contrario a lo informado en declaración jurada por el accionante, es evidente que el correo para ese entonces se encontraba activo.

De manera que verificadas las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, las probanzas suministradas por el accionado, y las declaradas de oficio, para acreditar la procedencia o no, de la nulidad propuesta, es claro que la notificación se entiende realizada porque se probó de acuerdo con el informe de la empresa de correo postal Servientrega, que se recibió el correo electrónico, **y no hay que esperar fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y de lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor,** no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022) (negrillas y subrayas nuestras).

Desde esa perspectiva, no cabe duda para el juzgado que la notificación se surtió conforme las directrices que emanan del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; además de inferir que el aludido demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, razón por la cual, este bien pudo ejercer dentro del término legal respectivo su derecho a la defensa y contradicción. Lo anterior conlleva al fracaso de esta suplica.

Por último, aduce como tercer reparo:

*“Que las notificaciones personales electrónicas solo podían ser válidas si eran realizadas por la secretaría del Despacho, pues las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda es un acto que siempre ha estado a cargo del despacho judicial, más no por la parte interesada”.*

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que *«El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...»*; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

*...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”...*

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

*...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)*

Así las cosas, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del juzgado, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la CSJ sostuvo que:

*...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.*

*«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.*

*Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos para los fines del proceso**», en los cuales **«se surtirán todas las notificaciones»** (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.*

*...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...*

*Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...*

*En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*

En la citada sentencia, la CSJ precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que,

*...por regla general, si **el demandante** supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado (Lo anterior se concluyó en el asunto, en el cual se discutía precisamente si el acto de notificación que realizó el demandante cumplía con las exigencias legales).*

Con base en ello, en el asunto que se cita, la Sala consideró que «el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada» y «dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria», avalando que, bajo las reglas de la notificación personal por medios electrónicos, el demandante la puede realizarla directamente, sin perjuicio de las facultades de los secretarios, siendo deber del operador judicial verificar el cumplimiento de todos los requisitos.

Similar postura aceptó la CSJ, al considerar razonada la decisión emitida sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda que, por medios electrónicos, realizó el demandante. En dicha oportunidad, el Tribunal accionado había establecido que:

*Milita en el expediente la constancia de que el 07 de marzo de 2022, a través de la empresa de correo postal autorizado Servientrega, la mandataria judicial de la demandante envió al señor Pérez Gelves, la notificación a la que hace alusión el artículo 8° de la disposición normativa en comentario, y que ésta fue recibida el 07 de marzo de 2022 a las 16:39:48, según acreditó la misma empresa de mensajería...*

*De cara a lo anterior, ha de determinarse si acertó el juzgador de primera instancia al estimar que la notificación que se le remitió [por el demandante] cumple con los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 y por ello, tenerlo notificado desde el 10 de marzo de 2022, -dos días después de que arribó al servidor- o si por el contrario le asiste razón al impugnante y la notificación está viciada de nulidad...*

*[E]l funcionario de instancia no faltó a su deber de cuidado sobre la correcta utilización por la parte actora del medio autorizado por el legislador para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado... (CSJ STC715-2023).*

Concluyendo la Sala que la decisión controvertida no era antojadiza, caprichosa o subjetiva y, por tanto, la queja propuesta no estaba llamada a prosperar.

Acorde con lo anterior, dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, y considerado las condiciones específicas previstas en la normativa analizada, en la sentencia de constitucionalidad C-420-2020 y en la jurisprudencia relacionada de la CSJ, por virtud de las cuales es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que, cuando la parte actora alega que realizó esa actuación, el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos, de manera que el criterio del incidentante, por el cual solo la notificación surtida por el secretario del Despacho puede ser válida, desconoce el contenido de la disposición en comento, así como la interpretación que determinó la Corte Constitucional.

De lo dicho hasta el momento, se tiene entonces que la actuación de esta judicatura estuvo apegada a la ritualidad procesal correspondiente, en tanto como fue puesto de presente en los antecedentes de esta providencia, en el auto inadmisorio de la demanda -dictado el 12 de septiembre del año 2022, se requirió al demandante para que informara la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, quien reportó, según su dicho, los datos aportados por el demandado en el auto de fecha 03 de septiembre de 2019 y la declaración jurada de la demandante de como obtuvo ese correo, como se observa a continuación:

1. Mi representada me manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico del señor JUAN JOSÉ DOMINGUEZ BERTEL, la obtuvo del auto de fecha 03 de septiembre de 2019, emitido por el CONCEJO NACIONAL ELECTORAL, dentro del proceso tramitado en su contra de revocatoria de la inscripción de candidatura a la alcaldía del municipio de Morroa – Sucre, radicado N° 18602- 19, que en el artículo décimo quinto de la parte decisoria se señala que JUAN JOSÉ DOMINGUEZ BERTEL, puede ser ubicado en la carrera 6 N° 5- 16, del municipio de Morroa - Sucre y por medio del correo electrónico: jdominguez@hotmail.com.

En la ciudad de Sincelajo, Departamento de Sucre, República de Colombia, a los **Veinte (20)** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil veintidós (**2.022**), ante mí, **LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA**, Notario Primero del Circulo Sincelajo, compareció (eron):

**NOMBRE:** LUZ CARMEN NAVAS GARRIDO, -----  
**DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:** C.C.N° 1.100.623.427, -----  
**ESTADO CIVIL:** SOLTERA; **OCUPACION:** TRABAJADORA INDEPENDIENTE, -  
**DIRECCION DE RESIDENCIA O NOTIFICACION:** BARRIO SES DE ENERO  
**CALLE 7 B N° 24 - 18.-SINCELEJO- SUCRE**-----  
**CORREO ELECTRONICO:**katia024@hotmail.com ,-----  
**TELEFONO – CELULAR** 31171568745 ,-----

Con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento, según lo establece sobre el contenido del artículo 442 del Código Penal, manifestando el (los) declarante (s) decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad sobre hechos y circunstancias personales de los exponentes o de que tengan conocimiento y manifestó: **PRIMERO:** Manifiesta el (la) declarante que sus nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, al igual que las generalidades de ley anotadas. **SEGUNDO:** Manifiesta el (la) declarante, bajo las advertencias anotadas las razones de sus testimonios y lo que consten sobre los hechos que lo originan. manifiesto (amos) bajo la gravedad del juramento que: ----

**Que La dirección de correo electrónico del señor JUAN JOSÉ DOMINGUEZ BERTEL, lo obtuve del auto de fecha 03 de septiembre de 2019, emitido por el CONCEJO NACIONAL ELECTORAL, dentro del proceso tramitado en su contra de revocatoria de la inscripción de candidatura a la alcaldía del municipio de Morroa – Sucre, radicado N° 18602- 19, que en el artículo décimo quinto de la parte decisoria se señala que el mismo puede ser ubicado en la carrera 6 N° 5- 16, del municipio de Morroa - Sucre y por medio del correo electrónico: jdominguez@hotmail.com.**

lo declarado en la presente acta y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir, modificar y/o enmendar; por lo tanto, otorgo (amos) mi (nuestra) firma dado que estoy de acuerdo y es real a lo solicitado a él (la) señor (a) NOTARIO (A).-----

**Nota:** Esta declaración se autoriza bajo la responsabilidad y por insistencia de los declarantes, después de leído y firmado este Documento se da por aceptado y no dará lugar a remoción alguna. -----



Lo anterior en principio de la buena fe, sumado al hecho notorio y público reconocido por el mismo promotor de este incidente, de que el señor JUAN JOSE DOMINGUEZ BERTEL fue candidato a la alcaldía del municipio de Morroa en las elecciones que tuvieron lugar el 27 de octubre de 2019, se procedió a admitir la demanda y disponer su notificación.

Acto seguido, el demandante optó por realizar la notificación vía correo electrónico certificado a través de la empresa de correo postal Servientrega, conforme lo indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022, adjuntando al notificado, el escrito de subsanación de la demanda, la admisión y los anexos necesarios, los cuales permitieran determinar que a quien se citó como demandado, quedara debidamente enterado; y de ese enteramiento dio fe, la mencionada empresa de correo.

Lo expuesto, resulta especialmente relevante en el sub examine, dado que, al solicitar la nulidad, el demandado no alcanzó a desvirtuar con su declaración jurada que la dirección electrónica utilizada no fuera la usada para recibir notificaciones judiciales, máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico según la certificación expedida por la empresa de correo postal certificado Servientrega. Sin embargo, procedió a interponer nulidad, lo que demuestra con claridad que se dio por enterado de la existencia del proceso en sí, luego entonces, el Juzgado no encuentra razón alguna para entrar a declarar la misma, toda vez que en ningún momento se ha omitido procedimiento procesal alguno, ni ha vulnerado derecho fundamental al demandado, para que proceda a ejercer el control de legalidad contra el auto que admitió la demanda y demás actuaciones surtidas, pues el mismo se libró conforme a los parámetros establecidos en la ley procesal vigente.

Colofón de lo antes anotado, esta judicatura negara la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

8. RESUELVE:

**PRIMERO.** NEGAR las solicitudes de nulidad y control de legalidad planteadas por el señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, a través de apoderado, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, a favor de la accionante LUZ CARIME NAVAS GARRIDO, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad (Art. 365 C.G.P.). Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**TERCERO.** EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite del presente proceso. SE INSTA a la parte demandada JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ BERTEL, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral primero de la sentencia adiada 17 de marzo de 2023, so pena de decretar la entrega forzada de dicho bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**Hernando Santana Madera**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f9031d30747fd4dae6f3132ee9335538b22358f6945138c35f57f09d7ce432**

Documento firmado electrónicamente en 25-10-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**